

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1650/2023

Sujeto Obligado:

Tesorería Municipal de Apodaca,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber cuáles han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, saber de todos los ingresos cuáles fueron las gestiones realizadas.

Fecha de sesión:

14/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que las principales tareas administrativas y financieras a la captación de recursos monetarios por parte de la Tesorería Municipal, son cobros voluntarios a través de las cajas de la Dirección de Ingresos, invitación de pago a través de medios de comunicación (volantes), cobros en línea, cobros de manera coactiva a través del Despacho de Cobranza externa, así como de la propia Dirección de Ingresos (agregan formatos). Finalmente, que los conceptos para los que se realizan esas acciones son para el impuesto predial y para el Predial de Modernización Catastral.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1650/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: Tesorería Municipal de Apodaca, Nuevo León.
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1650/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó

una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1650/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 07-siete de diciembre de 2023-

dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado compareció a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito saber cuales han sido las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos para el Municipio, (el predial, etc.), requiero saber de todos los ingresos cuales fueron las gestiones realizadas.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que las principales tareas administrativas y financieras a la captación de recursos monetarios por parte de la Tesorería Municipal, son cobros voluntarios a través de las cajas de la Dirección de Ingresos, invitación de pago a través de medios de comunicación (volantes), cobros en línea, cobros de manera coactiva a través del Despacho de Cobranza externa, así como de la propia Dirección de Ingresos (agregan formatos).

Finalmente, que los conceptos para los que se realizan esas acciones son para el impuesto predial y para el Predial de Modernización Catastral.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que, solicita se le entregue toda la información, ya que en su solicitud también pidió, “*requiero saber de todos los ingresos cuales fueron las gestiones realizadas*” por lo que, refiere, deben de darle **de todos los ingresos, no solo de algunos**, si no existen tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos, deben de darle la inexistencia, refiriéndose a todos los ingresos que señala como faltantes.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a que no se le proporcionaron todos los ingresos, sin expresar inconformidad alguna con la respuesta brindada, así como la documentación proporcionada, en lo concerniente al impuesto predial**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**³.

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, respecto a que no se le proporcionó la información de todos los ingresos, a excepción del impuesto predial que ya le fue proporcionado.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, en principio, el recurrente sólo refirió el impuesto predial en su solicitud de información, como se puede apreciar de la solicitud de origen.

2.- Por otra parte, señala que, si bien en la parte final de la solicitud el particular señala que requiere, de todos los ingresos, las gestiones realizadas, y que, dentro de la respuesta otorgada, no se especifica lo relativo a lo demás ingresos, en este momento se informa que las tareas administrativas y financieras, gestión de cobro, orientadas a la captación de recursos (tributos) que se realizan respecto de todos los ingresos; es decir, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., son solamente recepción de pago a través de las cajas de la Dirección de Ingresos (se allegan dos fotografías de evidencia de cobro); es decir, no se realiza gestión de cobro diversa, entendiéndose por esto, toda acción realizada por la administración pública, para obtener los ingresos a que tiene derecho, de acuerdo con la normatividad aplicable, sino que solamente se recepciona el pago voluntario de los contribuyentes, con la excepción del impuesto predial.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que fue valorada por auto de fecha 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Del mismo modo, acompañó el oficio TMA-1376/2023, con dos impresiones fotográficas.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(d) Alegatos

Únicamente compareció el sujeto obligado a formular los alegatos de su intención, reiterando lo manifestado en el informe justificado.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le proporcionó diversa información respecto del impuesto predial.

El particular, inconforme con dicha respuesta, expresó como motivos de inconformidad, que deben de darle **de todos los ingresos, no solo de algunos** y si no existen tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios, evidencia de todas las gestiones de cobro de ingresos, deben declarar la inexistencia, refiriéndose a todos los ingresos que señala como faltantes.

El sujeto obligado al rendir informe, reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, en principio, el recurrente sólo refirió el impuesto

predial en su solicitud de información, como se puede apreciar de la solicitud de origen.

Por otra parte, señala que, si bien en la parte final de la solicitud el particular señala que requiere, de todos los ingresos, las gestiones realizadas, y que, dentro de la respuesta otorgada, no se especifica lo relativo a lo demás ingresos, en este momento se informa que las tareas administrativas y financieras, gestión de cobro, orientadas a la captación de recursos (tributos) que se realizan respecto de todos los ingresos; es decir, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., son solamente recepción de pago a través de las cajas de la Dirección de Ingresos (se allegan dos fotografías de evidencia de cobro); es decir, no se realiza gestión de cobro diversa, entendiéndose por esto, toda acción realizada por la administración pública, para obtener los ingresos a que tiene derecho, de acuerdo con la normatividad aplicable, sino que solamente se recepciona el pago voluntario de los contribuyentes, con la excepción del impuesto predial.

En ese sentido, se analizará la documentación proporcionada, así como los argumentos del sujeto obligado, a fin de constatar si, a través de estos, se brinda acceso a la información de interés del particular.

En principio, en cuanto a lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido que el particular sólo refirió el impuesto predial, contrario a esto, de la solicitud de origen, se desprende con toda claridad que el particular refirió dicho impuesto, a manera de ejemplo, pues expuso, de manera textual: “(*del predial, etc*)” (énfasis añadido). Concluyendo, que requería saber, de **todos los ingresos**; es decir, sólo expuso el impuesto predial, a manera de ejemplo.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el sujeto obligado en cuanto a que, las tareas administrativas y financieras, gestión de cobro, orientadas a la captación de recursos (tributos) que se realizan respecto de todos los ingresos; es decir, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., son solamente recepción de pago a través de las cajas de la Dirección de Ingresos (allegando dos fotografías de evidencia de cobro); precisando que, no

se realiza gestión de cobro diversa, sino que solamente se recepciona el pago voluntario de los contribuyentes.

Al efecto, tenemos que, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023⁴, en su artículo 1, dispone, en lo conducente, que **la Hacienda Pública de los Municipios** del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, **se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:**

I.- Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II.- Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Rezagos.
13. Accesorios.
14. Diversos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.

⁴ [H. Congreso de Nuevo León | LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 \(hcnl.gob.mx\)](https://hcnl.gob.mx/ley-de-ingresos-de-los-municipios-del-estado-de-nuevo-leon-para-el-ejercicio-fiscal-2023)

3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Caucciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Rezagos.
9. Accesorios.
10. Diversos.

Es decir, dicho numeral dispone todos los ingresos por los que se conforma la Hacienda Municipal, aclarando que el sujeto obligado, en su respuesta inicial, únicamente proporcionó información relativa al impuesto predial.

En ese sentido, el sujeto obligado refiere que las tareas administrativas y financieras, gestión de cobro, orientadas a la captación de recursos (tributos) que se realizan respecto de todos los ingresos; es decir, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., **son solamente recepción de pago a través de las cajas de la Dirección de Ingresos.**

En cuanto a dicho argumento, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁵, establece, en sus numerales 99 y 100, fracción IV, que la Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de **la recaudación de los ingresos municipales** y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo.

Que, la titularidad de la Tesorería, estará a cargo de un **Tesorero Municipal**, que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y quien **tendrá el carácter de autoridad fiscal**, y, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la de **determinar, liquidar,**

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Aunado a lo anterior, el artículo 17, fracciones VIII, XIX, XLV y XLIX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León⁶, dispone que, **la Tesorería Municipal**, es la Dependencia Administrativa **encargada de la recaudación de los ingresos municipales** y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo, le corresponde, además de las que le confiere la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, entre otras atribuciones, responsabilidades y funciones, la de **llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan**; Determinar y **en su caso, liquidar** conforme se establece en las disposiciones fiscales **las diferencias de contribuciones omitidas por los contribuyentes** conforme a las situaciones jurídicas de hecho o de derecho en que incurran derivadas de las revisiones fiscales, así como determinar las cuotas de los derechos, establecer el monto de los productos e **imponer las multas** de acuerdo con lo establecido por las diversas leyes fiscales descritas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás disposiciones fiscales; **Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con las contribuciones municipales**; así como **requerir a los propietarios o poseedores de predios baldíos**, previo al procedimiento realizado por la Secretaría de Servicios Públicos, **el pago correspondiente por los servicios de desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, que haya realizado el Municipio con motivo del incumplimiento de sus obligaciones**; así como a imponer la multa de los derechos que les correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

⁶ [REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE APODACA, N.L.Reformas 9 Enero 2023.pdf](#)

Es decir, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, entre sus atribuciones se encuentran diversas encaminadas a la obtención de ingresos, diversas al pago voluntario que refiere, en sus ventanillas; por lo que, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, en los términos antes indicados, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan; y, en su caso, determinar la inexistencia, en los términos establecidos en los numerales 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante, bajo los parámetros señalados y, en su caso, determinar la inexistencia bajo los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera**

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**